

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA TERESA CUNDUMI DÍAZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00258-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA TERESA CUNDUMI DÍAZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, portador de la T.P. No. 236.537 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **MARÍA TERESA CUNDUMI DÍAZ**, por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga su veces, y avísele que el día **CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Temas, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de junio de 2021

En Estado No.- 106 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. H&F. CONSTRUCCIONES S.A.S.

RAD: 760014105006202100260-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada, proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, copia del documento denominado título ejecutivo No. 11602-21 expedido por Protección S.A. el 20 de mayo de 2021, detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, copia de escrito de requerimiento por mora a la sociedad **MORDISCO S.A.S.** que contiene una copia de una guía de entrega, constancia de trazabilidad de objeto postal emitido por la empresa de mensajería Computec y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, otorgó a las administradoras de fondos de pensiones, la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora se haga en debida forma, en el que se identifique además, el valor por el que se requiere, porque concepto y respecto de que trabajadores, aportándose la constancia de su recibido, esto conforme lo explicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-M.P. Rafael Moreno Vargas, en providencia del 29 de enero de 2021, radicado 11001310502220190062701, quien indicó

“...es claro que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque este es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su configuración emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor moroso.”. (Subrayado fuera de texto)

Considerándose que, de los documentos aportados por la parte ejecutante, no se encuentra acreditado que el requerimiento de constitución en mora hubiere sido recibido por la ejecutada, debido a que el requerimiento de constitución en mora que se aportó, fechado 7 de noviembre de 2019, está dirigido a la sociedad **MORDISCO S.A.S.**, a la Cra 5 No. 11-30, más de ninguna manera a la sociedad aquí ejecutada, ni mucho menos guarda concordancia con la constancia de trazabilidad de objeto postal emitida por la empresa de mensajería Computec, por lo que, teniendo en cuenta que no obra constancia alguna del requerimiento de constitución en mora realizado a la ejecutada, no se puede constatar sumariamente que previó a la interposición de la acción ejecutiva se requirió en mora a la sociedad **H&F. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, debido a que, si bien, de la constancia de trazabilidad citada, se certifica la entrega de un requerimiento por mora, a la Dirección Cr 13 72B

– 39, que concuerda con la dirección que tiene para efectos de notificaciones la sociedad ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, se desconoce que fue lo que se le entregó, por lo que esta instancia judicial, no tiene certeza, que se le hubiere realizado y entregado a la ejecutada el requerimiento de la constitución en mora, y por ende no esta probado que el mismo se le hubiere notificado al presunto deudor, notificación que tal como se indicó, es requisito necesario para que se tenga por realizada en debida forma el trámite de la constitución en mora al deudor, y si ello no se hace, es evidente que no se cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que en este caso, la AFP ejecutante no ha cumplido con el procedimiento correspondiente para la constitución del título ejecutivo, lo que conlleva a que esta instancia se deba abstener de librar la orden de pago solicitada al no estar constituido el título ejecutivo en debida forma. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.070 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda ejecutiva.

2°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **H&F. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210026000

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 24 de junio de 2021
En Estado No.- **106** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE
RAD: 760014105006202100261-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, copia del documento denominado título ejecutivo No. 11544-21 expedido por Protección S.A., el 20 de mayo de 2021, detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, copia de escrito de requerimiento por mora a la ejecutada **MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE** que contiene una copia ilegible de una guía de entrega y certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, otorgó a las administradoras de fondos de pensiones, la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora se haga en debida forma, en el que se identifique además, el valor por el que se requiere, porque concepto y respecto de que trabajadores, aportándose la constancia de su recibido, esto conforme lo explicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-M.P. Rafael Moreno Vargas, en providencia del 29 de enero de 2021, radicado 11001310502220190062701, quien indicó

“...es claro que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque este es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su configuración emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor moroso.”

Considerándose que de los documentos aportados por la parte ejecutante, no se evidencia que se hubiere acreditado que el requerimiento de constitución en mora hubiere sido recibido por la ejecutada, debido a que si bien se aportó el escrito de requerimiento y contiene lo que parece ser un sticker de envío, este último es ilegible y de sus apartes que se pueden entender, no se extrae lo concerniente a su recibido o fecha entrega a la ejecutada o la fecha en que se hizo ello, por lo que no se observa que, el requerimiento en mora fechado 7 de noviembre de 2019, hubiere sido recibido efectivamente por la ejecutada, debido a que, el sello que tiene una supuesta fecha de recibido impreso en la guía No. 0041945005002000, esta borroso, al igual que su constancia de entregado, y no permite identificar la fecha en que fue recibido efectivamente y entregado el requerimiento en mora por parte de la sociedad ejecutada, además que la parte ejecutante no allegó constancia alguna que hubiese sido expedida por la

empresa de mensajería donde se remitió el requerimiento de constitución en mora, en el que certifique la fecha de entrega del citado requerimiento, esto si se tiene en cuenta, y repite, que la guía que se aportó en los anexos de la demanda ejecutiva, ni siquiera permiten identificar el nombre de la empresa de mensajería, es un documento ilegible al estar su imagen borrosa, y por ende sus apartes que se entienden, no acreditan de manera alguna la fecha y entrega del requerimiento a la dirección que tiene dispuesta la ejecutada para notificaciones en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y no puede inferirse eso por el hecho de que tenga que tenga una firma en una parte de ese documento, porque se requiere constatar (Con la correspondiente certificación o documento de entrega expedido por la empresa de correo postal correspondiente), siquiera la fecha en que se entregó el presunto requerimiento a la ejecutada **MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE**, debido a que también se desconocería que fue lo que se le entregó a la persona que impuso su firma en ese documento (Esto es, solo el requerimiento o este con el anexo que indica en su contenido), al igual que no se puede inferir que la firma impuesta en la parte inferior derecha del escrito de requerimiento, en efecto corresponda a la ejecutada, por lo que esta instancia judicial, no tiene certeza, que en efecto el mismo hubiese sido recibido por la ejecutada y por ende el requerimiento de la constitución en mora, ni siquiera está acreditado se le hubiere notificado al presunto deudor, en la dirección que tiene registrado para notificaciones y que es donde se le debe enviar cualquier requerimiento, notificación que tal como se indicó, es requisito necesario para que se tenga por realizada en debida forma el trámite de la constitución en mora al deudor, y si ello no se hace, es evidente que no se cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que en este caso, la AFP ejecutante no ha cumplido con el procedimiento correspondiente para la constitución del título ejecutivo, lo que conlleva a que esta instancia se deba abstener de librar la orden de pago solicitada al no estar constituido el título ejecutivo en debida forma. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.070 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda.

2º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la señora **MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210026100

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 24 de junio de 2021

En Estado No.- 106 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria